



CONSTANCIA SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, febrero veintidós de dos mil veintitrés. Se deja expresa constancia que al titular del despacho Dr. JOSE ALEJANDRO GOMEZ OROZCO se le concedió licencia por calamidad doméstica entre los días 9 al 15 de febrero de 2023 inclusive, y permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el día 17 de febrero de 2023.

DIUMAR GIRALDO PEREZ
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero [de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

Proceso	TUTELA
Demandante	INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.S
Demandado	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Radicado	05001-31-03-001-2021-00370-00
Instancia	Primera. Sentencia No.
Decisión	tutela derechos fundamentales

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.S contra el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Informa en el escrito de tutela la accionante, en síntesis, que el día 19 de febrero de 2021 la sociedad DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S. presenta demanda ante el juzgado accionado en contra de los señores LAURA CAROLINA GOMEZ GARNICA y ARNULFO VELASQUEZ GARCIA bajo el radicado 2021-00216; que el 22 de abril de 2021 se libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena notificar surtiéndose la misma; que posteriormente el 7 de septiembre de 2022 el juzgado accionado emite auto donde se acepta la notificación personal enviada al correo electrónico



del señor ARNULFO VELASQUEZ GARCIA y se incorpora el envío de notificación personal al correo electrónico de la señora LAURA CAROLINA GOMEZ GARNICA con resultado negativo requiriéndose a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes se le notificará so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito art. 317 del C.G. del Proceso. El 13 de octubre de 2022 el señor JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOSD en calidad de liquidador del FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. EN LIQUIDCIÓN subrogatorio en el proceso presenta memorial contentivo de la cesión de los derechos de crédito involucrados en el proceso, y que operó entre FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN e INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. solicitando al despacho en virtud de la sub rogación legal que operó entre el FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A. EN LIQUIDCAIÓN y DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S. se reconozca la cesión que se relaciona en documento adjunto, para que la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. continuara en calidad de demandante acreedor dentro del proceso ejecutivo. Que pese a ello el juzgado accionado emite, el 18 de noviembre de 2022 auto interlocutorio N° 3982 de 2022, por el cual termina el proceso por desistimiento tácito, argumentando que la parte demandante no demostró que, en el término de treinta (30) días concedidos para el cumplimiento de la carga impuesta, efectivamente hubiese satisfecho o al menos, hubiese ejecutado un acto de parte posterior a su efectivo cumplimiento.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta acción, que sean amparados los derechos constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ordenando al juzgado accionado DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN revivir el término concedido en el auto interlocutorio N° 2810 del 07 de septiembre de 2022 requiriendo a la parte actora cumplir con la carga efectiva de notificar a la demandada, y de esta forma, integrar al contradictorio, previo al decreto de desistimiento tácito. de igual forma ordenar al juzgado accionado dar tramite al memorial enviado el 13 de octubre de 2022 y continuar con el trámite del proceso ejecutivo dejando sin efectos el auto interlocutorio N° 3982 de 2022 por el cual el juzgado accionado decreta la terminación por desistimiento tácito.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la mencionada solicitud mediante auto del 1 de febrero del año en curso y se vinculó oficiosamente a los señores ARNULFO VELASQUEZ GARCIA y LAURA CAROLINA GOMEZ GARNICA; también se dispuso a solicitar informe al ente accionado juzgado DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de que trata la tutela, y remitiera el expediente formado con ocasión del proceso ejecutivo donde son partes las acá citadas. Para que se pronunciara, se le concedió el término de dos (2) días.



El auto aludido se notificó al Juzgado accionado y vinculados oficiosamente mediante correo electrónico.

El juzgado DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN allega oficio en el que se acompaña el link del expediente respuesta, sin pronunciamiento alguno sobre los hechos de tutela.

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199ª, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido por la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la



altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente en contra de providencias judiciales, a menos que éstas constituyan una vía de hecho, situación que se presenta cuando en el proveído cuestionado se incurra en un defecto fáctico, sustantivo, orgánico o procedimental, de tal magnitud que se aparte por completo del ordenamiento jurídico, siendo necesaria, por tanto, la intervención del juez constitucional para restablecer el ordenamiento quebrantado.

El defecto fáctico aludido se presenta cuando el material probatorio en que se fundamentó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente impertinente o insuficiente; el defecto sustantivo se configura cuando la decisión se encuentra fundada en una norma inaplicable al caso concreto; el defecto orgánico se presenta cuando el funcionario judicial carece por completo de competencia; y, por último, el defecto procedimental se origina en los casos en que el fallador se desvía por completo del procedimiento reglado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.

El 2 de septiembre de 1998, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-458 hizo alusión al tema en cuestión:

*“...La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, declaró inexecutable las normas legales que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales y, si bien al hacerlo dejó a salvo la circunstancia de la actuación judicial de hecho, que en posteriores fallos se ha venido denominando **vía de hecho**, ésta es de naturaleza excepcional y, por tanto, de aplicación estricta.”*

“Son varias las decisiones de la Corte en las cuales se ha resaltado ese sentido extraordinario del amparo por vía de hecho judicial:

*...las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas **vías de hecho**, no merecen la denominación ni tienen el carácter de **providencias** para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. (...)*

*...la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política*



reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-173 del 4 de febrero de 1993).

"La vía de hecho consiste en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente -por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante.

"Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley -que, por tanto, ha sido francamente violada- sino de acuerdo con sus personales designios.

"No cualquier error cometido por el juez en el curso del proceso tiene el carácter de vía de hecho, pues entenderlo así implicaría retroceder al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo que deben realizarse en todo trámite judicial y, por otra parte, quedaría desvirtuada por una decisión de tutela la inexequibilidad declarada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que, se repite, ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional. Si, con arreglo al artículo 243 de la Constitución, en tal evento "ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución", tampoco los jueces, ni la propia Corte Constitucional en sus fallos de revisión, pueden revivir el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, con las salvedades que se hicieron explícitas en la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

*"Así las cosas, para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales -y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada-, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente **extraordinaria**, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995).*

El derecho constitucional fundamental al Debido Proceso: Las dimensiones del debido proceso, como lo tiene dicho la jurisprudencia de



la Honorable Corte Constitucional, radican en la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas", de que trata el artículo 29 de la Constitución.

Y es que LA MOTIVACIÓN, como también se ha dicho, debe hacerse con expresión de las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para que se pueda establecer que la determinada providencia se ajusta a la ley o que corresponde a los fines señalados en la misma; a la especificación para el caso concreto de cómo se aplica la previsión legal. Además, como expresión del principio de publicidad, ante todo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación.

Ahora bien, el derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO, que conforme a lo expresado se estima que le fue vulnerado a la solicitante de tutela por el Señor JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, está consagrado en el art. 29 de la C. Política, en estos términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como derecho constitucional fundamental, el del DEBIDO PROCESO reviste una importancia suma, no sólo por lo que intrínsecamente significa, sino porque, como fácilmente se descubre, su acatamiento contribuye de manera inmediata y automática, puede decirse, a garantizar la realización de muchos otros derechos fundamentales; y, también puede decirse que de la mayor parte de los derechos legales. Este derecho, que debe ser respetado y ejecutado, es decir, desde el punto de vista omisivo,



pero sobre todo activo, por todas las autoridades, sean judiciales o administrativas, compromete igualmente a los particulares cuando éstos deben actuar, frente a otros, con relación a asuntos que cuentan con régimen, trámite o reglamento prescrito, bien por la ley, ya por la organización interna que orienta la gestión del particular como inherente a la prestación de algún servicio público a él confiada o relacionada de alguna manera con el respeto y realización de los derechos fundamentales de otros particulares, hasta concluir con la adopción de decisiones o la definición de situaciones específicas.

De otro lado, debe decirse que al declararse inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que permitía la acción de tutela contra "las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso" (Sentencia del 10 de Octubre de 1992), la Corte Constitucional determinó que, excepcionalmente, podría intentarse tal acción cuando se presentara la violación de un derecho fundamental, en tal forma que la actuación del funcionario judicial se convirtiera en una verdadera vía de hecho, pues que sólo en esos casos excepcionales sería viable la demanda de tutela.

También debe rememorarse que son muchas las oportunidades en las que la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la ya destacada importancia del derecho al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y a sus implicaciones frente a actuaciones injustificadas de las autoridades públicas, concluyendo que es el incumplimiento de las normas que rigen para cada proceso o la aplicación de una ley inexistente o un régimen anterior el que genera una violación y un desconocimiento del mismo, sosteniéndose de igual manera que este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanin Greiffenstein).



“Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Criterios de vía de hecho en providencias judiciales

Bajo este derrotero la jurisprudencia ha detallado, en primer lugar, unos *criterios generales* a partir de los cuales el amparo se hace viable y, en segundo lugar, el conjunto de *defectos* o *criterios específicos* que tienen el poder de justificar la procedencia de la acción para que se protejan los derechos fundamentales de quienes acuden al Estado para que resuelva un conflicto a través de la administración de justicia. En la sentencia SU-813 de 2007 la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, resumió y relacionó todos esos criterios de la siguiente manera:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor²; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de

² “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, (...). Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006 (...).



irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

“Finalmente, para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión⁴; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“En todo caso, la acción no podrá tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales⁵” (negrilla fuera de texto original)^{6 7}.

En relación con los requisitos especiales de procedibilidad, la Corte, en sentencia SU-891 de 2007, expresó:

“... para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se

³ Sentencia T-522/01

⁴ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

⁵ “Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario – regla general-, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento excepcional. Pero aún en este caso no se sustituye la vía ordinaria, porque la tutela es transitoria, es decir, se acudiría a la vía ordinaria de todas maneras (Sentencia T-327 de 1994)”.

⁶

⁷ Sentencia T-2002 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio



explican.

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁹.

i. **Violación directa de la Constitución.**

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido una doctrina en relación con las vías de hecho, al clasificar varios tipos de defectos en los

⁸ Sentencia T-522/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.



que incurren las autoridades judiciales y que conllevan a que sus decisiones sean consideradas como tales. Así, los ha dividido en:

*“(1) un grave **defecto sustantivo**, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;*

*“(2) un flagrante **defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*

*“(3) un **defecto orgánico** protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*

*“(4) un evidente **defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.¹⁰*

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los cuatro tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible quinto tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

*“De presentarse una sentencia en la que se verifique **una vía de hecho por consecuencia**, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).¹¹*

¹⁰ Sentencia T-567 de 1998

¹¹ Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.



De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad, actúe en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.¹²

El caso concreto:

Pretende la demandante en tutela, según se deduce de los hechos y pretensiones, que se deje sin efecto lo dispuesto por el juzgado accionado DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN reviviendo el término concedido en el auto interlocutorio N° 2810 del 07 de septiembre de 2022, requiriendo a la parte actora cumplir con la carga efectiva de notificar a la demandada, y de esta forma, integrar al contradictorio, previo al decreto de desistimiento tácito. de igual forma ordenar dar trámite al memorial enviado el 13 de octubre de 2022 y continuar con el trámite del proceso ejecutivo dejando sin efectos el auto interlocutorio N° 3982 de 2022 por el cual el juzgado accionado decreta la terminación por desistimiento tácito.

En tales condiciones debe estudiarse en el caso que nos ocupa, las actuaciones adoptadas por el Juez accionado, al momento de proferir el auto interlocutorio Nro. 3982 del 18 de noviembre del año próximo pasado (2022) en el asunto objeto de esta Acción Constitucional, es decir, el análisis se debe centrar en si esa decisión presenta algún defecto sustantivo, o que se encuentra basada en una norma claramente inaplicable que sea absolutamente inadecuada en este caso, o un Defecto procedimental actuando completamente por fuera del procedimiento establecido para el caso en particular, o demás defectos que conduzcan a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguno de los sujetos procesales.

También hay que establecer que si el titular de los derechos no cuenta con ningún otro medio de defensa procesal o persigue evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se convierte en el mecanismo adecuado para atacar la decisión judicial de que se trate.

En cuanto al DEBIDO PROCESO, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

¹² SU-038 de 2008.



En el caso a estudio, cabe considerar que la titular de los derechos en este asunto, no dispone de otro medio de defensa procesal, pues el Asunto que se ataca corresponde al proceso EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA.

El juzgado accionado funda su decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo lo siguiente: *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez lo ordenará cumplirlo dentro los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Empero si analizamos detalladamente, de la inspección ocular efectuada al expediente contentivo del asunto en cuestión, claramente se observa que la parte actora si atendió y gestionó el requerimiento efectuado por lo siguiente:

Mediante providencia calendada el día siete (7) de septiembre de 2022 en la que el juzgado accionado referencio como asunto incorpora y requiere en los numerales 3 y 4 dispuso lo siguiente: *“...3. También se acepta la subrogación solicitada por el FGI Garantías Inmobiliarias S.A. por el pago que realizó a Duque Giraldo y Cia S.A.S. por valor de \$14.753.671 frente al contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 4G 81ª-105, apartamento 1502, Conjunto Residencial Aviva, de Medellín –artículo 1666 y s.s. C.C...El subrogado actuará como litisconsorte necesario de la parte demandante y asumirá el proceso en el estado en que se encuentra...”*

“...4. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, notifique a Laura Carolina Gómez Garnica en la dirección electrónica señalada en el numeral primero de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito –artículo 317 C.G.P...”

Como bien se puede constatar y, como el mismo juzgado accionado lo confirma en la providencia atacada, esto es, auto interlocutorio 3982 del 18 de noviembre de 2022, dentro del término otorgado mediante auto de 7 de septiembre de 2022, el FGI Garantías Inmobiliarias –en Liquidación- allegó un memorial que da cuenta de la cesión del crédito en favor de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., luego no se podía, como se hizo en ese mismo proveído decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; pues si bien es cierto el requerimiento efectuado consistía textualmente en que se procurará la notificación a la codemandada Laura Carolina Gómez Garnica, también lo es que, dentro de ese término la subrogataria FGI Garantías Inmobiliarias S.A. reconocida por el mismo despacho judicial como litisconsorte necesaria de la parte



demandante, allego un escrito memorial solicitando la cesión del crédito a favor de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., por lo que no procedía dar aplicación a la preceptiva del artículo 317 del Código General del Proceso, máxime cuando la misma norma contempla y preceptúa que, dentro de ese término de los treinta (30) días concedidos para el cumplimiento de la carga impuesta, efectivamente la hubiese satisfecho, o, al menos, hubiese ejecutado un acto de parte posterior a su efectivo cumplimiento, acto que se reitera cumplió la subrogataria FGI Garantías Inmobiliarias S.A. reconocida como litisconsorte necesaria de la parte demandante, al enviar dentro de ese término un escrito de cesión del crédito a Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. del que obviamente requería pronunciamiento por parte del juzgado, fuera o no procedente.

Por lo anterior, se considera que el togado accionado en su decisión tomada el 18 de noviembre de 2022 auto interlocutorio 3982 en el que se decretó la Terminación Por Desistimiento Tácito si incurrió en un Defecto fáctico cuando resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta su decisión, o aunque teniéndolo, le resta valor o le da un alcance no establecido en la ley; pues no valoró ni tuvo en cuenta el escrito de cesión del crédito presentada por la subrogataria FGI Garantías Inmobiliarias S.A. en favor de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.; además que el alcance de la ley va encaminada es para el castigo de aquellos sujetos procesales, en este caso la demandante, que descuiden o no cumplan con una carga procesal para continuar con el trámite del proceso, carga que, como se puede colegir de la inspección judicial realizada al expediente, si cumplió la demandante.

CONCLUSIÓN.

De acuerdo con lo que viene de exponerse, se tutelaré el derecho al DEBIDO PROCESO de la accionante INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. dejando sin efecto las actuaciones proferidas a partir del 18 de Noviembre de 2022, y para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, provenga de nuevo pronunciarse sobre el escrito de cesión del crédito presentada por la subrogataria FGI Garantías Inmobiliarias S.A. en favor de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A. y conceder de nuevo el término a la demandante que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA.

1.- TUTELAR el Derecho al DEBIDO PROCESO de la accionante INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. frente al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.



2.- DISPONER que como consecuencia del anterior pronunciamiento, se deje sin efecto las actuaciones proferidas en el proceso Ejecutivo de Duque Giraldo y Cia S.A.S. contra los señores LAURA CAROLINA GÓMEZ GARNICA y ARNULFO VELASQUEZ GARCIA radicado 05001 40 03 019 2021 00216 00 a partir del 18 de Noviembre de 2022, y para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, provenga de nuevo pronunciarse sobre el escrito de cesión del crédito presentada por la subrogataria FGI Garantías Inmobiliarias S.A. en favor de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.; y conceder de nuevo el término a la demandante que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

3°. ADVERTIR al Juez de conocimiento que dentro del término arriba señalado debe informar a este despacho el cumplimiento del fallo proferido, y que la omisión injustificada dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2.591 de 1991.

4.- DISPONER, que lo aquí decidido se notifique tanto a la accionante, como al funcionario accionado, y vinculados oficiosamente a través de correo electrónico. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación para la decisión, en el término de los tres (3) días siguientes al de su efectucción.

5.- DISPONER el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se da.

NOTIFÍQUESE
El Juez


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO